

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 629

17 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para establecer la “Ley de Adiestramiento en Salud Oral” a los fines de requerir a aquellas personas que prestan servicios en instituciones supervisadas por el Departamento de la Familia y tienen bajo su cuidado pacientes de edad avanzada y/o personas discapacitadas que estén debidamente adiestradas en salud oral y su cuidado preventivo; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, define el término “Salud” como “el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Basado en dicho principio, tener salud implica que el ser humano goza de las necesidades fundamentales. Este derecho no se limita a aquellas personas que pueden reclamarlo, es por ello que resulta imperativo disponer del mecanismo adecuado para que aquellas personas que de una manera u otra no puedan manifestar su malestar o solicitar los servicios curativos o preventivos necesarios se les provean los mismos. La Salud Oral forma parte de la salud integral del ser humano.

Puerto Rico reflejó según los datos del Censo de 2010 una disminución poblacional de aproximadamente 82,000 personas y un incremento en el segmento de personas sobre 45 años de edad. Dicho segmento poblacional constituye un 39% de la población total, mientras que los jóvenes menores de 18 comprenden solo un 24%. Es por ello que es necesario requerir que las personas que le provean cuidado y servicios a la población de edad avanzada se encuentren debidamente adiestradas.

En la sociedad actual, ambos componentes de la unidad familiar tienen que salir del hogar a trabajar, por tal razón se dificulta el cuidado de aquellos que no se pueden valer por sí mismos. A consecuencia de ello, en los últimos años ha proliferado el establecimiento de hogares de cuidado de personas de edad avanzada y/o personas discapacitadas. Dichos establecimientos tienen que cumplir con los requisitos de licenciamiento del Departamento de la Familia, además de contar con personal adiestrado necesario para proveer servicios de cuidado a las personas que se encuentran recluidas.

El hecho de que estas personas se encuentren en un centro de cuidado no implica que no tengan derecho a obtener los servicios de salud adecuados y preventivos. Está probado que la higiene y cuidado de salud oral juega un rol trascendental en la salud de la persona. El no proveerle una higiene oral adecuada a este sector de personas de edad avanzada y/o discapacitados, podría provocarles infecciones y afecciones de la cavidad oral. Dichas condiciones dificultan la ingesta de alimentos, por lo que podría provocarles desnutrición y/o deshidratación, afectando de esta forma su capacidad inmunológica.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente establecer la “Ley de Adiestramiento en Salud Oral” con el fin de establecer las medidas necesarias para salvaguardar la salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente de la población de edad avanzada y/o discapacitados. A esos fines, mediante esta Ley todo proveedor y/o administrador de cuidado en hogares o instituciones sustitutos para personas de edad avanzada y/o discapacitados debidamente licenciados por el Departamento de la Familia, deberán requerir al personal de servicio de cuidado preparación y adiestramiento en el área de higiene, prevención y cuidado oral.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Creación de la Ley
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Adiestramiento en Salud Oral”.
- 3 Artículo 2.- Política Pública

1 Se declara Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar la
2 salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la población de la tercera edad y
3 discapacitados reclusos en instituciones de cuidado.

4 Artículo 2.- Adiestramiento en Salud Oral

5 Todo proveedor de servicio de cuidado a personas de la tercera edad y/o
6 discapacitados, en instituciones licenciadas por el Departamento de la Familia de Puerto Rico,
7 deberán tomar por lo menos 6 horas de adiestramiento en el área de higiene-salud oral,
8 prevención de condiciones orales y/o temas relacionados, como parte de las horas mínimas de
9 adiestramiento requeridas, según dispone el “Reglamento para el Licenciamiento y
10 Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada”.

11 Artículo 3: Proveedores de adiestramiento

12 El proveedor de servicios podrá tomar los cursos solicitados en: instituciones
13 educativas licenciadas, sociedades profesionales registradas en el área de la salud oral, en la
14 Escuela de Medicina Dental de Puerto Rico o cualquier otro curso en prevención y salud oral
15 aprobado por la Junta Dental Reguladora de Puerto Rico, en adición de aquellos
16 establecimientos de adiestramiento contemplados en el “Reglamento para la Evaluación y
17 Registro de Entidades Certificadoras del Curso de Capacitación para el Desarrollo de
18 Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada”. Dichos establecimientos
19 deberán incluir en su currículo cursos dirigidos en salud, higiene y prevención de condiciones
20 orales.

21 Artículo 4.- Reglamentación

22 El Secretario del Departamento de la Familia deberá adoptar las reglas y reglamentos
23 que sean necesarios para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta

1 Ley, siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

3 Artículo 5.- Facultades y Responsabilidades del Director de la Institución.

4 Sera responsabilidad del Director de la institución el preservar evidencia de los
5 adiestramientos y/o copia de los certificados obtenidos en los respectivos archivos de los
6 empleados de la institución por un término de cinco (5) años. El no cumplir con lo antes
7 expuesto podría conllevar la imposición de multas administrativas o la suspensión de la
8 licencia de acreditación de la institución conforme a la reglamentación adoptada a esos fines
9 por el Departamento de la Familia.

10 Artículo 6.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.